

Sobre la ilegalidad del arancel de los procuradores

(publicado en Tribuna, *Diario La Ley*, nº 5731, martes, 4 de marzo de 2003, pág. 14)

Francisco Marcos (Francisco.marcos@ie.edu)

Profesor de Derecho Mercantil. Instituto de Empresa

El reciente Estatuto General de los Procuradores, aprobado por RD 1281/2002, de 5 de diciembre de 2002, ha sido recibido con alegría por los procuradores, ya que en él se confirma una de las peculiaridades de estos profesionales, cual es la fijación del precio de sus servicios de acuerdo con un arancel¹.

Esa alegría es injustificada porque, de conformidad con el Derecho vigente, el sistema arancelario² no viene recogido en norma de rango legal y, por tanto, es nulo por aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

La cuestión ya había sido adelantada, en la vigencia del Estatuto de 1982 (RD 2046/1982) por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en su Resolución de 16 de diciembre de 2000 (exp. 477/1999); el Tribunal decía en aquella fecha que *“aunque al tiempo de la comisión de las conductas objeto de este expediente, las mismas no ostentan relevancia infractora, ello no ocurre a partir de la modificación de la LDC efectuada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, vigente en la actualidad, que modifica el artículo 2 de la LDC”* (F.º 5).

¹ Véase Lorenzo Christian RUÍZ MARTÍNEZ, “El nuevo Estatuto y los Aranceles”, *Diario de Noticias La Ley*, Especial febrero 2003 (Nuevo Estatuto de los Procuradores) 4; también son significativas las palabras del Presidente del Consejo General de Procuradores, que lo describe como *“otra marca de identidad de nuestra profesión”* (junto con las exacerbadas restricciones territoriales al ejercicio profesional) y que *“beneficia al ciudadano”* porque *“los ciudadanos sepan lo que les va a costar el procurador en cada pleito y los precios sean para todos iguales”* (*id.*, 6). La inaplicación del arancel es considerada infracción muy grave (artículo 65.1) y se sanciona con la expulsión del colegio (artículo 68.1.b).

² De momento, contenido en el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que aprueba el Arancel de los derechos de Procuradores y en la Orden del Ministerio de Justicia, de 17 de mayo de 1994, por la que se revisan las cuantías fijas del Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por RD 1162/91, aunque son muchas las voces -entre los procuradores- que claman por una actualización (véase RUÍZ MARTÍNEZ, *Diario de Noticias La Ley*, Especial febrero 2003, 4 y 7).

Las lógicas limitaciones de eficacia temporal de las normas impedían entonces que el Tribunal pudiera declarar la nulidad del arancel, pero tras la Ley 52/99, como el propio Tribunal decía, “*conductas semejantes a las aquí contempladas, al carecer de dicha cobertura legal (pues el Reglamento de Aranceles [...] deviene ineficaz a estos efectos), sí que pueden ser objeto de represión siendo, por ello, imprescindible la regulación legal de esta materia*” (FJº 5º). En efecto, esta consideración del TDC constituye una aplicación clara y meridiana de lo previsto en el artículo 2.1: las normas reglamentarias que contengan prácticas restrictivas de la competencia son ineficaces salvo que resulten de la aplicación de una Ley.

Sólo una norma de rango legal podría permitir la supervivencia del sistema arancelario de los procuradores (e incluso entonces, “*sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia*”, como dice el artículo 2.1 de la LDC). No obstante, en la mencionada Resolución el TDC, en ejercicio de las facultades que la Ley le reconoce (artículo 2.2. de la LDC) recomendaba al gobierno “*la supresión expresa de los Aranceles de los Procuradores, con las rectificaciones necesarias contenidas en la Ley procesal, por considerar a los mismos perturbadores del régimen de libre competencia establecido en la Ley en la misma medida que para otras profesiones contempladas en ella y sin que existan razones que justifiquen un trato distinto entre ellas o, en todo caso, la fijación de dichos aranceles con carácter de máximos (como se ha efectuado con otras profesiones), lo que redundaría, a la postre, en beneficio del usuario de los servicios que dichas profesiones prestan permitiendo, a la vez, el libre juego de la competencia por debajo de tales límites*” (F.Jº 5º).

Resulta evidente que al elaborar el RD 1281/2002 el Gobierno ha desoído las recomendaciones del TDC, pero ello no cambia en absoluto la situación. El artículo 34 del nuevo Estatuto de los Procuradores es nulo como lo era, tras la aprobación de la Ley 52/1999, el artículo 17 del Estatuto de 1982. De nada sirve que otros textos legales (como el artículo 35.5 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita o los artículos 241 y 242 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil) aludan a los aranceles de los procuradores. Esas referencias, meramente anecdóticas, son insuficientes a efectos de alegar la excepción para conductas autorizadas por Ley prevista en el artículo 2.1 de la LDC, como el TDC dictaminó en su Resolución de 16 de noviembre de 1990 (anticipándose a este posible argumento): “*una cosa es la*

referencia normativa a una institución y otra muy distinta, el rango normativo necesario para la habilitación y regulación de ésta”.

Por tanto, para que el arancel sobreviva, además de buscar una razón que lo justifique, es indispensable que se regule directa y expresamente en una norma de rango legal. Sin embargo, ni siquiera entonces la garantía es absoluta, a la vista de la posible aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Ante supuestos semejantes, la Comisión y el Tribunal de Justicia de las Comunidad Europea han anulado las tarifas de los agentes de la propiedad industrial españoles y de los agentes de aduanas italianos al considerarlos supuestos de fijación de precios, que restringían la libre competencia en el mercado común, contrarios al artículo 81 del Tratado CE³.

³ Decisión de la Comisión 95/188/CEE de 30 de enero de 1995 (COAPI) y STJCE de 18 de junio de 1998 (C-35/96, CNSD).